

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

000.0	000.0	000.0
001.0	001.0	001.0
002.0	002.0	002.0
003.0	003.0	003.0
004.0	004.0	004.0
005.0	005.0	005.0
006.0	006.0	006.0
007.0	007.0	007.0
008.0	008.0	008.0
009.0	009.0	009.0
010.0	010.0	010.0

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendiose por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contratantes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los Curas párrocos de proceder á la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infringiendo con ello al propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en el, á la vez que solem-

ne sacramento, importantísimo contrato social, algo así como un incomprendible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonios entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia, que administra tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reuna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho á penas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir á la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se propuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del Código civil; y á que así se entienda, otorgándose á los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumbe hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse á nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las

grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse á la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir á todos, es cuando procederá á la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgado y su suplente. Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bastará; pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que á una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia á la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. I. para su debido cumplimiento y traslado á los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906. —Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2469

MINAS

Don Antonio González Lopez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Cobos Roa, vecino de Tarragona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan cincuenta y cuatro pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Lola», sitas en el término municipal de Falset, partida y paraje deno-

minados «Puig», lindando por N. con la mina «Tian» y terreno franco, por E. con la mina «Teresa» (núm. 613) y terrenos del barranco de Anguera y de particulares, al O. con la mina «Balcoll» (núm. 612) «Teresa» y «Montserrat» (núm. 338) y «María de la Cinta» (núm. 382) y por el S. con terrenos particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. ó sea la estaca 2.ª de la mina «Tian» (núm. 458). Desde dicho punto se medirán 200 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 100 metros la 2.ª; de ésta 400 al N. la 3.ª; de ésta 500 al E. la 4.ª; de ésta 300 al N. la 5.ª; de ésta 100 al O. la 6.ª; de ésta 100 al N. la 7.ª; de ésta 300 al O. la 8.ª; de ésta 100 al N. la 9.ª; de ésta 200 al O. la 10.ª; de ésta 200 al N. la 11.ª; de ésta con 700 al E. la 12.ª; de ésta con 800 al S. la 13.ª; de ésta con 300 al O. la 14.ª; de ésta con 100 al S. la 15.ª; de ésta con 200 al O. la 16.ª; de ésta con 400 al S. la 17.ª; de ésta con 500 al O. la 18.ª; de ésta con 300 al N. la 19.ª; de ésta con 300 al O. la 20.ª; de ésta con 100 al N. la 21.ª, y de ésta con 600 metros al E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas. Las orientaciones se harán con arreglo al Norte magnético con las correcciones de declinación necesarias para que este registro inteste con las minas colindantes.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 5 de Agosto de 1906.—Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2470

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Convocatoria para exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso.

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre desear dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios

se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusivos, desde las ocho á las doce horas. Estas instancias irán dirigidas al M. I. Sr. Director de esta Escuela en papel del sello 11.^a de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constarán además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital y provistos, de igual modo que el interesado, de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o del vigente reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar los estudios de la carrera de Veterinario se necesita tener aprobados un curso de Castellano, dos de Latín y Francés; los dos primeros de Geografía; esto es el de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos de Aritmética, ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en el segundo año, y, por último, los de Geometría y Algebra que corresponden al tercero y cuarto años de Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudios anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, uno de Algebra y otro de Geometría.

Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre; advirtiéndose que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro civil correspondiente debidamente legalizada, de una certificación de un Instituto en que conste que tienen aprobadas las asignaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna. Los que tengan el título de Bachiller ó aprobados los ejercicios del grado, están dispensados del examen de ingreso. Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 8 de Agosto de 1906.—El Secretario accidental, Pedro Moyano.—V.º B.º—El Director accidental, Pedro Martínez Baselga.

Núm. 2471

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Territorial urbana.—Cuarto trimestre de 1905 y primer trimestre de 1906.

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo de la Hacienda pública, Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Juan Vallvé Solanes y otros que se dirán, vecinos de Valls, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—

No habiendo satisfecho D. Juan Vallvé Solanes y otros que se dirán, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 del actual y hora de las quince, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y forma de costumbre en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 30 pesetas.—Juan Vallvé Solanes.—Una casa calle Santa Marina, núm. 40, 1.500 pesetas.

Débito 60 pesetas.—Sebastián Presas Viadé y herederos.—Una casa en esta ciudad en la calle de Galeno, número 37, 5.400 pesetas.

2.^a Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Tesorería de Hacienda como recursos legales del Tesoro público.

Valls 9 de Agosto de 1906.—Domingo Lamata.

Núm. 2472

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Ignorándose el domicilio de los tratantes de este término municipal D. Luis Dolsa Ramón y Martín Boronat Tarifa, se les cita por medio del presente para que se personen en la Secretaría municipal donde se les notificará la resolución recaída á los expedientes de filoxera tramitados á su instancia.

Reus 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Casagualda.

Núm. 2473

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugas de Francolí

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento

para el año 1907, estará de manifiesto al público por espacio de quince días á los efectos que previene el art. 146 de la ley Municipal.

Esplugas de Francolí 9 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pablo Panadés. Núm. 2474

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Formado el reparto de consumos de

todas las especies con los recargos correspondientes del corriente año de este Municipio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alcover 12 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Antonio Rubert.

Núm. 2475

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

MES DE AGOSTO DE 1906

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Concepto	GASTOS DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento..	3.000	900	»	3.900
2. ^o	Policía de seguridad.....	2.500	900	»	3.400
3. ^o	Policía urbana y rural....	2.000	500	»	2.500
4. ^o	Instrucción pública.....	400	»	»	400
5. ^o	Beneficencia.....	3.000	4.000	»	4.000
6. ^o	Obras públicas.....	3.500	2.500	»	6.000
7. ^o	Corrección pública.....	4.500	»	»	4.500
9. ^o	Cargas.....	5.000	4.000	»	6.000
10. ^o	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11. ^o	Imprevistos.....	4.000	500	»	4.500
12. ^o	Resultas.....	500	»	»	500
13. ^o	Ampliación.....	»	»	»	»
TOTAL.....		22.400	7.300	»	29.400

Tortosa 1.^o de Agosto de 1906.—El Contador, José Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, José de Cid.

Sesión del día 2 de Agosto de 1906.—Se aprobó la anterior distribución de fondos.—P. A. del E. A., el Secretario, Enrique Sebastián.

Núm. 2476

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1906.—MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Concepto	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
		Inmediato		Diferible		Voluntario		Pesetas	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento..	2.302	83	247	54	»	»	2.520	37
2. ^o	Policía de seguridad . . .	1.439	36	266	66	»	»	1.406	02
3. ^o	Policía urbana y rural . . .	4.939	66	479	08	»	»	2.448	74
4. ^o	Instrucción pública.	4.321	06	»	»	»	»	4.321	06
5. ^o	Beneficencia	759	58	»	»	»	»	759	58
6. ^o	Obras públicas.	973	75	750	00	»	»	4.723	75
7. ^o	Corrección pública	4.314	97	»	»	»	»	4.314	97
9. ^o	Cargas	3.339	40	»	»	250	00	3.589	40
10. ^o	Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»	»	»
11. ^o	Imprevistos.	»	»	446	66	»	»	446	66
TOTAL . . .		43.087	64	1.829	94	250	00	45.167	55

Valls 2 de Agosto de 1906.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

Aprobada la precedente distribución en sesión del día de ayer.

Valls 3 de Agosto de 1906.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde, Indalecio Castells.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2477

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer edicto que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de causa criminal sobre homicidio, contra Juan Gabriel Sabaté Papacait, se saca por tercera vez á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

La mitad incierta é indivisa de una heredad situada en el pueblo de Ginestar y partida «Las Planas», plantada de almendros y viña, de extensión toda una hectárea cincuenta y ocho áreas diez y ocho centiáreas; lindante Norte Valentin Ruán, Sud José Coma-

bella, Este camino de «Las Planas» y Oeste camino de las «Planas del Mitj»; de valor toda la finca mil ciento cincuenta pesetas, y la mitad que se vende tiene el de quinientas setenta y cinco pesetas..... 575 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día doce de Septiembre próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de segunda subasta, y que los títulos de propiedad resultan de la certificación del Registro.

Dado en Tortosa á diez de Agosto de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.